CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00016-2026-2031-CD
RU 2596-CD
11 AGOSTO 2026 11:53 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

VOCERO TITULAR.

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO DEL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ, Y DEROGA LA LEY 31990

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en las disposiciones sobre iniciativa legislativa del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa 005-2025-2026-CR, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO DEL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ, Y DEROGA LA LEY 31990

Artículo único. Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal

Se modifican los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, modificados por la Ley 31990, en los siguientes términos:

"Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante, continuarán con su tramitación correspondiente.

3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional

Penitenciario (INPE), comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.

6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.

7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece."

"Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por este o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.

3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador.

5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

6. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz."

"Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS y modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS, a lo dispuesto en esta ley.

Vencido el plazo señalado sin que se haya expedido la adecuación, las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo 1301 que se opongan a la presente ley quedan inaplicables, y esta se aplica de manera directa.

SEGUNDA. Garantías del aspirante a colaborador

En el procedimiento por colaboración eficaz rigen, en todo estado y grado, el derecho de defensa reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como los derechos previstos en el artículo 71 del mismo Código. El aspirante es informado de su derecho a contar con abogado defensor de su elección o con defensor público antes de la primera reunión con el Fiscal. Las declaraciones se registran conforme a los artículos 120 y siguientes del Código Procesal Penal. La reserva del procedimiento y la protección de la identidad se rigen por los artículos 324 y 476 del Código Procesal Penal y por el Reglamento del Decreto Legislativo 1301.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Las disposiciones de la presente ley se aplican de manera inmediata a los procedimientos de colaboración eficaz en trámite, en el estado en que se encuentren.

Los actos de corroboración y demás actuaciones válidamente realizados con anterioridad a la vigencia de esta ley conservan plena validez y eficacia, y no requieren ser reiterados.

Los procedimientos de colaboración eficaz concluidos por el solo vencimiento de los plazos previstos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal, dada por la Ley 31990, pueden promoverse nuevamente a solicitud del aspirante o por disposición del Fiscal, con aprovechamiento de los actos de corroboración ya ejecutados.

En tanto se expida la adecuación prevista en la Primera Disposición Complementaria Final, el Reglamento del Decreto Legislativo 1301 se aplica en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 31990, Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema

La colaboración eficaz es el instrumento del ordenamiento procesal peruano que permite que quien intervino en la estructura delictiva aporte información sobre su composición, su

funcionamiento, sus fuentes de financiamiento y sus beneficiarios, a cambio de un beneficio premial sometido a control judicial. Su rendimiento no depende de la declaración en sí misma, sino de la corroboración, esto es, del conjunto de diligencias mediante las cuales el Ministerio Público verifica la veracidad, la utilidad y la pertinencia de lo aportado antes de que el juez apruebe acuerdo alguno.

No obstante, con la aprobación de la Ley 31990 se introdujeron cuatro reglas que operan de manera perjudicial en el proceso de investigación, toda vez que sometió la corroboración a un plazo perentorio con consecuencia automática al vencimiento, prohibió de manera absoluta contrastar la declaración de un aspirante con la de otro, y condicionó la utilidad de esas declaraciones a una corroboración independiente dentro de cada carpeta fiscal, y trasladó el nuevo plazo a los procedimientos en curso. Todo ello generó un efecto negativo, ya que la duración y el alcance de la investigación dejaron de estar determinados por la complejidad del caso y pasaron a estarlo por plazos perentorios imposibles de alcanzar y por una regla de exclusión probatoria sin matices.

En las investigaciones por criminalidad organizada, corrupción de funcionarios y lavado de activos, la corroboración exige el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, pericias contables y financieras, análisis de trazabilidad patrimonial y, de manera recurrente, cooperación jurídica internacional, cuyos tiempos no dependen de la autoridad peruana sino del Estado requerido. Un plazo máximo de ocho meses, prorrogable hasta por cuatro meses adicionales por causas justificadas y, tratándose de investigaciones por crimen organizado, hasta por ocho meses adicionales, de modo que el techo temporal absoluto es de doce meses en los casos ordinarios y de dieciséis en los de criminalidad organizada, no se compadece con esa realidad, de modo que su vencimiento coloca al fiscal ante la disyuntiva de cerrar el procedimiento sin corroboración suficiente o de denegarlo, con la pérdida de la información aportada y de la oportunidad de perseguir a quienes fueron sindicados.

Durante el debate legislativo se advirtió el alcance concreto del riesgo. Tanto es así que en julio de 2023 se informó públicamente que al menos doscientos procedimientos de colaboración eficaz en curso, en casos de corrupción y crimen organizado, podían verse comprometidos por la aprobación de esta norma [consignar la referencia documental del pronunciamiento del Ministerio Público]. Asimismo, la Procuraduría Ad Hoc del caso Lava Jato precisó, en junio de 2023, que cincuenta y cuatro procedimientos de colaboración eficaz resultarían perjudicados [consignar la referencia documental del pronunciamiento de la Procuraduría Ad Hoc]. Conviene recordar, además, que las sentencias de colaboración eficaz en ese mismo caso permitieron al Estado peruano cobrar más de doscientos sesenta millones de soles por concepto de reparación civil [consignar fuente y fecha de corte], cifra que ilustra el valor patrimonial —y no solo punitivo— del mecanismo que la Ley 31990 restringió.

Es por ello que los cuestionamientos a la norma han sido amplios. Así, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Procuraduría General del Estado, la Procuraduría Ad Hoc del caso Lava Jato, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos advirtieron de los efectos de esta ley. El Poder Ejecutivo observó la autógrafa en julio de 2023 y propuso, en su lugar, un plazo de treinta y seis meses improrrogables. Y en enero de 2025, la entonces Fiscal de la Nación [consignar nombre y referencia documental] advirtió que entre las normas que afectan la función fiscal, se encontraba esta, al recortar los plazos de corroboración de la información proporcionada por los colaboradores eficaces y obstaculizar la persecución penal de delitos graves y complejos.

En el plano internacional, la presidenta del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, mediante carta de octubre de 2023 dirigida al entonces Presidente del Consejo de Ministros, solicitó al Estado peruano adoptar las medidas necesarias para que el proyecto que modificaba el régimen de colaboración eficaz no entrara en vigor, en el marco del proceso de adhesión del Perú. Asimismo, organizaciones como Human Rights Watch, en el informe «Legislar para la impunidad. Cómo el Congreso del Perú permite el avance del crimen organizado», publicado el 8 de julio de 2025, recomendó modificar o derogar el conjunto de normas que debilitan la respuesta estatal frente a la criminalidad organizada, entre ellas la limitación de los mecanismos de colaboración eficaz. La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, en el documento «Aportes del sector privado para el crecimiento del Perú», de 2025, incluyó expresamente la misma recomendación respecto de la Ley 31990.

2. Antecedentes: el procedimiento legislativo de la Ley 31990

El Pleno del Congreso aprobó la fórmula en su sesión del 22 de junio de 2023, con ochenta y cuatro votos a favor, veintisiete en contra y tres abstenciones, y acordó exonerarla de segunda votación. Remitida la autógrafa al Poder Ejecutivo, este la observó en julio de 2023, cuestionando de manera central que el plazo para la celebración del acuerdo fuese de ocho meses ampliables, y propuso sustituirlo por uno de treinta y seis meses improrrogables. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobó el dictamen de insistencia el 15 de noviembre de 2023, y el Pleno aprobó la insistencia el 14 de diciembre de 2023, con ochenta y nueve votos a favor, quince en contra y dos abstenciones. La ley fue promulgada por el Congreso al amparo del artículo 108 de la Constitución Política del Perú y publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2024. Las fechas y los resultados de votación consignados constan en el expediente digital de la Ley 31990 [consignar número de sesión y fojas].

Con posterioridad, mediante el Decreto Supremo 003-2026-JUS, publicado el 3 de febrero de 2026, el Poder Ejecutivo modificó numerosos artículos del Reglamento del Decreto Legislativo 1301, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS, para adecuarlo a la Ley 31990, con lo que la Primera Disposición Complementaria Final de esta agotó sus efectos.

En consecuencia, el texto que se propone restablecer proviene del Decreto Legislativo 1301, expedido en el marco de una delegación de facultades y precedido del informe técnico correspondiente, con la modificación puntual introducida por la Ley 30737 en el numeral 4 del artículo 473 y en el numeral 1 del artículo 476-A, régimen que acreditó ser una herramienta idónea y válida en el proceso de colaboración eficaz.

La observación del Poder Ejecutivo acredita que el plazo perentorio fue identificado como el defecto central de la autógrafa por el propio órgano que conduce la política criminal del Estado. Que su propuesta alternativa consistiera en un plazo de treinta y seis meses improrrogables no debilita esa constatación, sino que confirma que ningún plazo fijo resiste el contraste con la duración real de la cooperación jurídica internacional, ya que también un plazo de treinta y seis meses opera con consecuencia automática al vencimiento y sanciona al Ministerio Público por tiempos que no controla. La experiencia posterior a marzo de 2024 y la ampliación del ámbito del proceso especial dispuesta en febrero de 2026 confirman que la solución correcta no es alargar el plazo, sino devolver la duración al criterio de razonabilidad bajo control judicial.

3. Contenido de la Ley 31990 y efectos sobre el proceso especial

El artículo 1 de la Ley 31990 modificó los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, y añadió dos disposiciones complementarias finales.

3.1. Artículo 473. La ley reordenó y amplió la fase de corroboración de siete a doce numerales. Junto a modificaciones de detalle, incorporó dos reglas nuevas de signo restrictivo. El numeral 10 prohibió de modo absoluto corroborar la declaración de un aspirante con la de otros aspirantes. El numeral 11 fijó en ocho meses el plazo máximo entre la solicitud y la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, con prórroga de hasta cuatro meses por causas justificadas y de hasta ocho meses en casos de crimen organizado, y ordenó que, cumplido el plazo, el Fiscal proceda conforme al artículo 477. A ello se sumó un defecto de indeterminación normativa, ya que el numeral 5 supeditó la viabilidad del acuerdo al deber del aspirante de proporcionar «toda la información relevante que posea», noción que la ley no definió y que el Ministerio Público ha objetado por su indeterminación.

3.2. Artículo 476-A. La ley pasó de seis a siete numerales, incorporó el archivo de la investigación cuando el colaborador es imputado en causas que se encuentran en diligencias preliminares y extendió la oponibilidad de la sentencia de colaboración a las fiscalías, además de a los órganos jurisdiccionales.

3.3. Artículo 481-A. La ley pasó de dos a cuatro numerales. El numeral 3 dispuso que, cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes, estas se valoren solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal de colaboración. El numeral 4 impuso al Fiscal informar reservadamente al Juez la identidad de los aspirantes y testigos protegidos, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración. Adicionalmente, el numeral 2 fue reformulado para exigir que la declaración se acompañe de otros elementos de convicción «del proceso especial por colaboración», restricción de origen que el texto anterior no contenía.

3.4. Disposiciones complementarias finales. La Primera ordenó al Poder Ejecutivo adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, mandato que se agotó con la expedición del Decreto Supremo 003-2026-JUS. La Segunda dispuso aplicar los plazos del numeral 11 del artículo 473 a los procedimientos de colaboración eficaz en trámite, con cómputo desde el día siguiente de la entrada en vigor de la ley, con lo que sometió a un plazo perentorio investigaciones que habían sido diseñadas sin él.

3.5. El estado actual del proceso especial tras la reforma de febrero de 2026. Mediante decreto legislativo publicado el 12 de febrero de 2026, expedido en el marco de las facultades delegadas por la Ley 32527, el Poder Ejecutivo modificó los artículos 472, 474 y 475 del Código Procesal Penal para ampliar el ámbito del proceso especial por colaboración eficaz a los delitos de extorsión, secuestro y criminalidad sistemática, precisar los beneficios premiales aplicables a la desarticulación de bandas y organizaciones criminales y a las personas jurídicas, e imponer a la Policía Nacional del Perú el deber de comunicar de inmediato al Fiscal toda posible colaboración. Ninguno de esos artículos es objeto de la presente iniciativa, que se circunscribe a los artículos 473, 476-A y 481-A, no alcanzados por dicha reforma. Esa constatación revela, además, una contradicción de política criminal, ya que el Estado amplió el alcance del instrumento en febrero de 2026 y mantiene simultáneamente vigente un plazo perentorio que lo vuelve inaplicable en los casos de mayor complejidad.

4. Razones que justifican la propuesta

4.1. El plazo perentorio no mide la diligencia, sino el calendario. La duración razonable de una investigación se determina en función de la complejidad del asunto, del número de intervinientes y de la actividad desplegada por la autoridad, criterios asentados en la jurisprudencia constitucional e interamericana. Un plazo fijo, idéntico para todos los casos y con consecuencia automática al vencimiento, invierte ese examen, ya que en la práctica sanciona al Ministerio Público por el tiempo de ejecución de diligencias que no controla, como ocurre de manera evidente con la cooperación jurídica internacional. La supresión de ese plazo no deja el procedimiento sin control temporal, sino que la duración queda sometida al plazo razonable que rigen el artículo I del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, y a la tutela de derechos prevista en el numeral 4 del artículo 71 del mismo cuerpo legal. La coherencia de esta solución con la orientación actual de la política criminal del Estado resulta manifiesta, ya que la reforma de febrero de 2026 amplió el ámbito del proceso especial por colaboración eficaz en lugar de restringirlo.

4.2. La prohibición absoluta de contrastar declaraciones destruye información legítima. La preocupación que subyace al numeral 10 es atendible, pues la corroboración circular entre aspirantes carece de valor y puede encubrir versiones concertadas. No obstante, esa preocupación ya estaba satisfecha por el numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, que exige que la declaración del colaborador esté corroborada por otras pruebas que la confirmen. Lo que el numeral 10 añadió fue una regla de exclusión probatoria sin matices, que obliga a descartar coincidencias objetivamente verificadas entre declaraciones prestadas de manera independiente. Su supresión no genera vacío alguno, porque la exigencia general de corroboración permanece vigente.

4.3. La corroboración independiente por carpeta fiscal fragmenta investigaciones unitarias. El numeral 3 del artículo 481-A reiteró, en versión más estricta, lo que el numeral 2 del artículo 158 ya exigía, y añadió un requisito de compartimentación que obliga a tratar como aisladas informaciones provenientes de una misma organización criminal. Su supresión elimina un obstáculo formal sin relajar el estándar sustantivo de valoración.

4.4. La aplicación retroactiva del plazo carece de justificación. La Segunda Disposición Complementaria Final trasladó un plazo nuevo a investigaciones iniciadas bajo un régimen que no lo contemplaba, con lo que redujo de golpe el tiempo disponible en los casos de mayor complejidad y operó, en los hechos, como una causal sobrevenida de conclusión de procedimientos en curso. Su derogación restituye la coherencia del sistema. La posibilidad de promover nuevamente los procedimientos concluidos por el solo vencimiento de esos plazos no afecta situaciones consolidadas, ya que la denegación del acuerdo no constituye cosa juzgada y el numeral 2 del artículo 476 del Código Procesal Penal declara inimpugnable esa disposición fiscal precisamente por no ser definitiva, de modo que los sindicados conservan íntegras sus garantías en el proceso penal correspondiente.

4.5. La restitución es integral porque el objeto de la reforma fue unitario. La Ley 31990 fue aprobada como un bloque, por insistencia, sobre las tres normas del proceso especial que modificó. Una restitución selectiva obligaría a conservar fragmentos de una ley cuyo núcleo se rechaza y produciría un régimen híbrido, de lectura incierta para el operador, en el que convivirían numerales de origen y de lógica distintos dentro de un mismo artículo. La opción por la restitución completa del texto anterior responde, por ello, a razones de coherencia normativa y de seguridad jurídica. La restitución integral tiene un costo que esta iniciativa asume de manera expresa, ya que deja sin efecto dos reglas incorporadas por la Ley 31990 al artículo 476-A que

la práctica podría acreditar como útiles, esto es, el archivo de la investigación cuando el colaborador es imputado en causas que se encuentran en diligencias preliminares y la oponibilidad de la sentencia de colaboración ante las fiscalías. La propuesta prefiere ese costo a la alternativa de conservar fragmentos de una ley cuyo núcleo se rechaza, y deja abierta su reincorporación por la vía de una reforma autónoma precedida de la opinión técnica del Ministerio Público y del Poder Judicial.

4.6. La restitución no genera desprotección del aspirante a colaborador. El texto que se restablece faculta al Fiscal a celebrar reuniones con el colaborador con o sin la presencia de su abogado, y no contiene mención expresa del registro audiovisual de la declaración ni del deber reforzado de reserva bajo responsabilidad. Esa formulación no suprime el derecho de defensa, que no depende de su enunciación en el artículo 473 sino de su reconocimiento constitucional y legal, y que esta ley declara de modo expreso en su Segunda Disposición Complementaria Final. El derecho de defensa está reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y se concreta en el numeral 2 del artículo 71 del mismo Código, que rige en todo procedimiento y desde el inicio de las primeras diligencias. El registro de las actuaciones se rige por los artículos 120 y siguientes del Código Procesal Penal. La reserva del procedimiento y la protección de la identidad del colaborador se rigen por el artículo 324 del Código Procesal Penal, por el artículo 476 del mismo cuerpo legal y por el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, cuya adecuación ordena la Primera Disposición Complementaria Final de esta ley y en el que dichas garantías pueden quedar expresamente desarrolladas. La restitución, por tanto, no suprime garantías, sino que devuelve su regulación al nivel que le corresponde.

5. Compatibilidad constitucional y aplicación en el tiempo

El artículo 159 de la Constitución Política del Perú encomienda al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercer la acción penal, y el artículo 158 de la Constitución le reconoce autonomía en el ejercicio de sus funciones. Una regulación legal que fija un plazo uniforme, con un techo temporal idéntico para todos los casos y consecuencia automática al vencimiento, condiciona el modo en que ese órgano constitucional organiza la investigación en los casos de mayor complejidad.

De otro lado, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución reconoce la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, que comprenden tanto el derecho del investigado a un plazo razonable como el derecho de la víctima y de la sociedad a una investigación efectiva. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera constante que la razonabilidad del plazo no se determina en abstracto ni mediante un número fijo de días o meses, sino en atención a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades. La propuesta atiende ambos extremos, pues devuelve la duración del procedimiento al criterio de razonabilidad sujeto a control judicial por la vía de la tutela de derechos, en lugar de un plazo ciego cuyo vencimiento extingue la investigación con independencia del estado real de la corroboración.

El artículo 41 de la Constitución, en la redacción dada por la Ley 30650, dispone que el plazo de prescripción de la acción penal se duplica tratándose de delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para funcionarios y servidores públicos como para particulares, y que la acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad. Esa cláusula expresa un interés constitucional reforzado en la persecución efectiva de la corrupción, con el que resulta difícilmente compatible un régimen

de plazos perentorios para la corroboración, ya que el constituyente ensanchó deliberadamente el tiempo disponible para perseguir estos delitos y la ley lo estrechó por la vía procesal.

Finalmente, sobre la aplicación en el tiempo, la Disposición Complementaria Transitoria única no contraviene el artículo 103 de la Constitución. Las normas procesales se aplican de inmediato a los procedimientos en trámite, en el estado en que se encuentren, sin afectar los actos ya realizados. La supresión de un plazo perentorio no constituye una agravación de la situación jurídica del aspirante, sino la remoción de una causal de conclusión anticipada de un procedimiento al que este se acogió voluntariamente y cuya continuación puede además promover.

6. Marco internacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Perú, obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción a que proporcionen información útil a las autoridades y presten ayuda efectiva, conforme a su artículo 37, y a establecer plazos de prescripción amplios que permitan investigaciones complejas, conforme a su artículo 29. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contiene una obligación equivalente en su artículo 26. Un régimen interno que impone a la corroboración un plazo que no se ajusta a la duración real de la cooperación jurídica internacional tensiona ambos compromisos, ya que convierte en inoperante el mecanismo de esos instrumentos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de modo constante que el plazo razonable se examina en función de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, y que los límites temporales no pueden operar como mecanismo de impunidad cuando el Estado no ha actuado con la debida diligencia. De la lectura conjunta de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el artículo 1.1 del mismo instrumento se desprende, además, el deber estatal de investigar seriamente las violaciones de derechos, conforme al criterio fijado en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, y el derecho de las víctimas a que los hechos sean esclarecidos y los responsables identificados y sancionados, así como la inadmisibilidad de disposiciones internas que obstaculicen la persecución, conforme al caso Barrios Altos vs. Perú.

A ello se suma el marco del proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en el que el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales ha expresado preocupación por las normas que obstaculizan la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, y en el que, durante 2025, desplegó una misión de alto nivel al país motivada por preocupaciones sobre la independencia judicial y fiscal.

Estos estándares no habilitan investigaciones indefinidas ni relajan la exigencia de corroboración, sino que exigen que la duración sea determinada por la complejidad del caso bajo control judicial.

7. Antecedentes legislativos de referencia

La presente iniciativa se inscribe en una línea de propuestas orientadas a dejar sin efecto la Ley 31990. En el periodo parlamentario 2021-2026 se presentaron, entre otras, el Proyecto de Ley 13013/2025-CR, del congresista Hamlet Echeverría Rodríguez, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial, presentado el 27 de octubre de 2025, y la iniciativa del congresista Roberto Sánchez Palomino, del mismo grupo parlamentario, dirigida al

mismo objeto. Ambas corresponden a un periodo parlamentario concluido, de modo que se invocan aquí como antecedentes de referencia y no como iniciativas en trámite. En la actual Cámara de Diputados se han anunciado iniciativas que proponen la derogación conjunta de varias normas, entre ellas la Ley 31990 [consignar número de expediente y fecha de ingreso una vez registrada].

La presente propuesta se concentra exclusivamente en la Ley 31990 y en los tres artículos del Código Procesal Penal que esta modificó, lo que permite un tratamiento normativo completo y una discusión parlamentaria específica.

La presente iniciativa se circunscribe a la Ley 31990 y a los tres artículos del Código Procesal Penal que esta modificó. Las iniciativas que proponen derogaciones conjuntas de varias normas atienden un objeto distinto y más amplio, de modo que su tramitación separada permite un debate técnico específico sobre el proceso especial por colaboración eficaz, sin condicionarlo a la suerte de un paquete normativo heterogéneo.

8. Conclusiones

a) La Ley 31990 introdujo en el proceso especial por colaboración eficaz un plazo perentorio con consecuencia automática, una prohibición absoluta de contrastar declaraciones de aspirantes, una exigencia de corroboración independiente por carpeta fiscal y una regla de aplicación retroactiva a los procedimientos en trámite.

b) Esas reglas fueron objetadas, antes y después de su aprobación, por el Poder Ejecutivo, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Procuraduría General del Estado, la Procuraduría Ad Hoc del caso Lava Jato, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como por organismos internacionales y por el sector empresarial.

c) La derogación de la Ley 31990, por sí sola, no restablece los textos anteriores de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, ya que el artículo I del Título Preliminar del Código Civil excluye la reviviscencia. Una derogación simple dejaría esos artículos sin contenido, de ahí que el objeto principal de esta ley sea modificatorio y no derogatorio.

d) Por ello, la presente ley modifica, mediante artículo único, los tres artículos del Código Procesal Penal, transcribiendo íntegramente la redacción anterior dada por el Decreto Legislativo 1301 con la modificación de la Ley 30737, y deroga la Ley 31990 mediante disposición complementaria derogatoria, por tratarse de una derogación que no forma parte del objeto principal.

e) La Disposición Complementaria Transitoria única asegura el tránsito ordenado de los procedimientos en curso, conserva la validez de los actos de corroboración ya ejecutados y permite promover nuevamente los procedimientos concluidos por el solo vencimiento de los plazos derogados.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, restableciendo el texto que dichos artículos tenían conforme al Decreto Legislativo 1301 y a la Ley 30737, y deroga la Ley 31990.

La propuesta no crea tipos penales ni penas, no modifica los beneficios premiales previstos en el artículo 475 del Código Procesal Penal, en la redacción vigente conforme a la reforma de febrero de 2026, ni los artículos 472 y 474 del mismo cuerpo legal, no altera el ámbito de

aplicación del proceso especial ni la competencia constitucional del Ministerio Público y del Poder Judicial, y no incide en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. La exigencia general de corroboración de las declaraciones de colaboradores permanece regida por el numeral 2 del artículo 158 del Código Procesal Penal, que no es objeto de modificación.

La norma se integra con el Código Procesal Penal, con el Decreto Legislativo 1301 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS y modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS —cuya adecuación se ordena—, y con el marco convencional en materia de corrupción y criminalidad organizada. En caso de incompatibilidad prevalecen la Constitución Política del Perú y las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional.

La iniciativa no tiene incidencia ambiental.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no crea entidades, plazas ni programas presupuestales, ni genera obligaciones directas de gasto, ya que se implementa con la estructura existente del Ministerio Público, del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El único costo administrativo identificable es la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que se realiza con recursos ordinarios del sector.

La presente iniciativa no contiene iniciativa de gasto público en los términos del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, ya que no crea entidades, plazas ni programas presupuestales, no irroga gasto adicional al Tesoro Público y se implementa con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades intervinientes.

Del lado del beneficio, la recuperación de la operatividad del mecanismo tiene efecto patrimonial directo para el Estado, ya que las sentencias de colaboración eficaz constituyen una vía de cobro efectivo de la reparación civil, además del efecto en la persecución de la criminalidad organizada y de la corrupción de alta complejidad.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. **Política 7**, erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, al restituir la capacidad estatal de corroborar información dirigida a desarticular organizaciones criminales.

2. **Política 24**, afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado, al devolver al Ministerio Público el manejo de los tiempos de investigación conforme a la complejidad de cada caso.

3. **Política 26**, promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, al recuperar la operatividad del mecanismo central de investigación de la corrupción de alta complejidad.

4. **Política 28**, plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, acceso a la justicia e independencia judicial, al preservar la autonomía del Ministerio Público y el derecho de las víctimas a una investigación efectiva.

Lima, 7 de agosto de 2026.

ERNESTO ZUNINI.